



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

116 29 JUL. 2014

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental al señor Luis Méndez y se toman otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES:

Que a través de acta de fecha 14 de marzo de 2009, se impuso al señor LUIS MENDEZ medida preventiva de Suspensión de Actividad.

Que mediante auto No. 267 del 4 de noviembre de 2009, se inició investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor LUIS MENDEZ.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el día 8 de febrero de 2010 y desfijado el 19 del mismo mes y año, se notificó el contenido del auto antes mencionado.

Que de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo cuarto del auto No. 267 del 4 de noviembre de 2009, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona con oficio PNN-TAY 040 del 18 de febrero de 2010, allegó a esta Dirección concepto técnico.

Que mediante auto No. 0225 del 24 de agosto de 2010, se formuló cargos contra el señor LUIS MENDEZ.

Que a través de oficios PNN TAY-324 del 28 de mayo de 2012, 664 del 20 de septiembre de 2012 y 016 del 16 de enero de 2013, el Jefe de área citó al señor LUIS MENDEZ y no fue posible su comparecencia y posterior identificación.

##### CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que antes de decidir de fondo dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor LUIS MENDEZ, bajo el radicado 022/09, es preciso traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 para diferenciar la normativa aplicable al caso en comento, el cual señala:

*“Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental al señor Luis Mendez y se toman otras determinaciones"*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Negrilla fuera del texto original).*

En atención a esta disposición, es claro que el régimen aplicable al proceso sancionatorio objeto de análisis es el establecido en el Decreto 01 de 1984, en razón a que se inició la investigación de carácter administrativo ambiental el día 18 de marzo de 2009.

Igualmente es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009:

*"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984". (Negrilla fuera del texto original).*

A la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, aún no se había formulado cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el Señor LUIS MENDEZ, por lo que se procedió hacerlo con fundamento en la citada Ley.

Ahora bien, una vez impuesta la medida preventiva de suspensión de actividad, se dio inicio al procedimiento sancionatorio contra el señor LUIS MENDEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el cual señala que "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad", sin haberse identificado plenamente al señor MENDEZ, tal como se señaló anteriormente en los "antecedentes".

Sin embargo, esta Dirección Territorial continuó con las diligencias correspondientes a lograr la plena identificación del señor LUIS MENDEZ y la notificación del auto de formulación de cargos, en ese sentido se expidieron los oficios UP-DTC 001123 del 8 de septiembre de 2010, DTC 001206 del 25 de agosto de 2011, DTCA 000453 del 19 de abril, 00834 del 11 de julio y 01459 del 19 de noviembre de 2012 y 650-DTC 000162 del 5 de febrero de 2014 dirigidos al Jefe de área protegida, a través de los cuales se solicitó la notificación del referido acto administrativo, sin que fuera posible lograr la individualización del presunto infractor, ni mucho menos su notificación.

Así las cosas, se observa que el presunto infractor no puede conocer el proceso sancionatorio que se adelanta en su contra, ni mucho menos ejercer el derecho que tiene a aportar o contradecir pruebas durante las etapas del mismo.

Con relación a lo anterior, toda actuación administrativa debe adelantarse respetando el debido proceso, sobre este principio la Corte Constitucional en Sentencia T- 957/11 señaló lo siguiente:

*"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los*

*"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental al señor Luis Mendez y se toman otras determinaciones"*

*procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurridos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados".*

*Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*

Que de conformidad con lo señalado en reiteradas ocasiones por la Corte, esta Dirección no podría continuar con el proceso sancionatorio que se adelanta en contra del señor LUIS MENDEZ y mucho menos imponerle una sanción sin su plena identificación.

Para este caso concreto fue vinculada una persona determinada a una investigación de carácter administrativo ambiental pero sin su plena identificación y pese a los esfuerzos realizados por esta entidad, no se logró surtir la respectiva individualización del señor LUIS MENDEZ.

Así las cosas, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece las siguientes causales de cesación del procedimiento en material ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

En este orden de ideas, como no existe la plena identificación del presunto infractor y por ende la conducta investigada no puede ser imputada a persona determinada e individualizada, esta Dirección considera que se encuentra configurada la causal tercera del artículo noveno de la ley 1333 de 2009.

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión..."*

Con fundamento en el precitado artículo y configurada la causal tercera del artículo 9 de la mencionada Ley, esta Dirección ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental al señor LUIS MENDEZ.

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo señala que *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo"*.

*"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental al señor Luis Mendez y se toman otras determinaciones"*

El código de Procedimiento Civil en su artículo 126 establece el archivo de expedientes "Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa".

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el archivo definitivo del expediente sancionatorio N° 022 de 2009.

#### **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

A través de acta de fecha 14 de marzo de 2009 se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividad al señor LUIS MENDEZ, por talar en un área aproximada de ½ hectárea dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

El artículo 16 de la ley 1333 de 2009 señala que: "...De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron".  
(Subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con el artículo 35 *Ibidem* las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de partes, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que visto el proceso sancionatorio en comento, no reposa ningún informe o prueba sumaria que indique que las actividades han continuado, por lo tanto, esta Dirección ordenará el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor LUIS MENDEZ mediante Acta de fecha 14 de marzo de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de sus facultades legales.

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Acta de fecha 14 de marzo de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor LUIS MENDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio N°022 de 2009, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar por edicto el contenido de la presente resolución al señor LUIS MENDEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

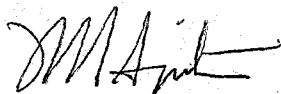
**ARTICULO SEPTIMO:** Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 23 de la Ley 1333 de 2009.

*"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental al señor Luis Mendez y se toman otras determinaciones"*


**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en santa Marta D.T.C.H. a los **29 JUL. 2014**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

 Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos

